

ANEXO DE EXONERACIÓN DE PAGO DE PRIMAS POR INVALIDEZ PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE VIVA LA VIDA FAMILIA

01112018-1407-A-37-VI-529-00DI

CONDICIONES GENERALES

Compañía de Seguros Bolívar S.A., que en adelante se llamará **BOLÍVAR** otorga el presente anexo como parte de la Póliza de Seguro de Vida de Ahorro con Participación de Utilidades y queda sujeto a sus estipulaciones, exclusiones y a las siguientes condiciones:

CONDICIÓN PRIMERA. - AMPAROS.

BOLÍVAR exonerará del pago de la prima de riesgo del seguro de vida de ahorro con participación de utilidades al cual accede este anexo, si en la fecha del siguiente aniversario de dicha póliza y antes de los 60 años de edad, alguno de **LOS ASEGURADOS** se encuentra en estado de invalidez, por enfermedad o accidente ocurrido durante la vigencia de la presente póliza y de este anexo, siempre que no esté pendiente de pago ninguna prima.

CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES.

LOS ASEGURADOS no serán exonerados del pago de las primas, si la invalidez es consecuencia de:

- 2.1. Lesión intencionalmente causada a sí mismo ya sea en estado de cordura o demencia.
- 2.2. Guerra civil o internacional, motín, huelga, acciones de movimientos subversivos, actos terroristas o, en general, conmociones de cualquier clase.
- 2.3. Cualquier clase de participación en el servicio militar o de policía.
- 2.4. Lesión corporal causada intencionalmente por tercera persona.
- 2.5. Cualquier clase de participación en aviación, salvo que viaje como pasajero de una línea comercial, legalmente establecida y autorizada para el transporte regular de pasajeros.

CONDICIÓN TERCERA. - DEFINICIONES.

3.1. Invalidez.

Para efectos del presente anexo se entiende por Invalidez:

- a. El estado de incapacidad permanente que haya perdurado por lo menos seis (6) meses y que además de impedir a **LOS ASEGURADOS** toda clase de actividad remunerativa o lucrativa, lo coloca en condiciones tales que requiere del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales de la vida. La invalidez debe ser consecuencia de lesión corporal sufrida o de enfermedad contraída después de la fecha de iniciación de la póliza. Si la invalidez es producida por un accidente, estará cubierta desde el inicio de la vigencia.

- b.** La pérdida de ambas manos o ambos pies o la visión en ambos ojos; o
- c.** La pérdida de una mano y un pie; o
- d.** La pérdida de una mano o un pie y la visión en un ojo.

3.2. Pérdida.

Conforme se emplea aquí, significa con respecto de:

- a. Manos:** Pérdida funcional o Amputación traumática o quirúrgica al nivel de la articulación radiocarpiana, es decir, a nivel de la muñeca.
- b. Pies:** Pérdida Funcional o Amputación traumática o quirúrgica al nivel de la articulación tibiocarpiana, es decir, a nivel del tobillo.
- c. Ojos:** la pérdida total e irreparable de la visión.

CONDICIÓN CUARTA. - DERECHO A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA.

LOS ASEGURADOS sólo tendrán derecho a la exoneración cuando por medio de historia clínica acrediten a BOLÍVAR su invalidez, según se define en la Condición Tercera del presente anexo.

CONDICIÓN QUINTA. - RECLAMACIONES.

Para que **BOLÍVAR** pague la indemnización correspondiente al presente anexo, **LOS ASEGURADOS** deberán presentar la reclamación con la historia clínica completa.

BOLÍVAR tendrá derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de esta prueba; así mismo, podrá examinar **AL (LOS) ASEGURADO(S)** cuando lo estime conveniente, mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo. No obstante lo anterior, **BOLÍVAR** se reservará el derecho de practicar un examen físico anual **AL ASEGURADO** exonerado con el fin de comprobar que la invalidez continúa.

LOS ASEGURADOS autorizan a **BOLÍVAR** a que solicite el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o instituciones que posean información acerca de su salud, así como a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así mismo se obliga a suministrar toda la información que solicite **BOLÍVAR** relacionada con la reclamación.

LOS ASEGURADOS quedarán privados de todo derecho procedente de este anexo, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN SEXTA. - FECHA LÍMITE DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA.

En caso de que en virtud de este anexo uno o ambos **ASEGURADOS** se encuentren exonerados del pago de las primas al cumplir 60 años de edad, dicha exoneración continuará vigente hasta la edad límite de cobertura en el seguro de vida indicada en la carátula de la póliza.



CONDICIÓN SÉPTIMA. - SUSPENSIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR ASEGURADO.

A partir de la fecha de exoneración de pago de las primas se suspende para el Asegurado cualquier incremento del valor asegurado y se excluyen todos los anexos si los tuviere.

CONDICIÓN OCTAVA. - CLÁUSULA DE CONVERTIBILIDAD DE LA PÓLIZA.

Mientras cualquiera de **LOS ASEGURADOS** esté exonerado del pago de las primas, el derecho de conversión previsto en la póliza no es aplicable.

CONDICIÓN NOVENA. - TERMINACIÓN DEL ANEXO.

El presente anexo terminará, además de los casos previstos en la Ley:

- 9.1.** En la renovación más próxima a la fecha en que **EL (LOS) ASEGURADO (S)** haya cumplido los 60 años de edad, salvo lo previsto en la Condición Sexta de este anexo.
- 9.2.** Por voluntad de **BOLÍVAR**, mediante noticia escrita enviada a **LOS ASEGURADOS** a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.
- 9.3.** En caso de terminación del Seguro de Vida de Ahorro con Participación de Utilidades.

CONDICIÓN DÉCIMA. - DOMICILIO.

Las obligaciones emanadas de estos contratos se cumplirán en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio principal de **BOLÍVAR**.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Firma Representante Legal

Los Tomadores